

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, se deja en secretaria a disposición por el término de TRES (03) días, el anterior escrito que contiene el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado señor AFRANIO CHIZAIZA BARRIOS contra el auto de mandamiento de pago N° 789 del 5 de OCTUBRE del año 2021. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra. Se fija en lista de traslado N° 19 hoy veintiocho (28) de junio del año 2021_a las 7:00 AM.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario.

Firmado en Original.

SEÑOR
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO
DDO: AFRANIO CHICAIZA BARRIOS
RAD: 76001311000620200019000

GLORIA ODILIA USMA OVIEDO mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con C.C.No.66.834.384 de Santiago de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 98.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del Sr. **AFRANIO CHICAIZA BARRIOS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali (Valle), identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.645.242, obrando como representante legal de su menor hija **MARIA PAULA CHICAIZA REBELLON**, con residencia en la Carrera 1A5 No.70C Bloque 83 Apto.301 Barrio Alcázares, correo electrónico: afraniochicaiza@gmail.com comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION CON TRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, librado dentro del proceso de la referencia, así:

PETICIONES

PRIMERO.- Solito se reforme o revoque el Auto Interlocutorio No.789 del 5 de Octubre de 2020, mediante el cual se profiere Auto de mandamiento de pago, por cuanto se omitieron los requisitos que el título debe contener para que preste merito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, debe modificarse el monto y la fecha a cobrar, conforme liquidación que se allega para tales efectos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante, en la medida que estime pertinente el Despacho.

HECHOS

PRIMERO: La Sra. **NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO** y el Sr. **AFRANIO CHICAIZA BARRIOS**, son casados, convivieron en Unión marital de hecho, desde enero 10 de 2011, hasta el matrimonio que fue realizado el 30 de diciembre de 2015. Posteriormente se presentó una discusión y ella echo a mi Poderdante de su casa, sin dejarle sacar ni siquiera sus pertenencias personales.

SEGUNDO: Fruto de esta unión, existe la niña **MARIA PAULA CHICAIZA REBELLON**, conforme registro civil de nacimiento, ya aportado al proceso.

TERCERO: Por el hecho descrito en el numeral uno, ella solicitó audiencia de conciliación que se firmó el día 25 de febrero de 2020, en el Acta quedo establecido que: a partir del mes de marzo de 2020, mi Poderdante pagaría la suma de \$700.000, por los meses de marzo, abril y mayo de 2020 y que a partir de junio de 2020, la cuota se incrementaría a \$1.100.000; con incremento anual del .P.C. en los meses de junio y diciembre cuota extra de alimentos.

Dentro de dicho acuerdo, mi cliente se compromete a llevar a cabo proceso de exoneración de alimentos del proceso del juzgado 5 de familia.

CUARTO: Después de firmar el Acta, la pareja salió del centro de conciliación juntos y se dio una reconciliación entre ellos; dicha reconciliación se llevó a cabo durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto); pero posteriormente, el día 5 de Agosto de 2020; nuevamente la Sra. **NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO**, Cuando mi Poderdante llegaba de su trabajo, lo volvió a echar de su casa, sin dejarle sacar ni su ropa interior, en su casa, se presentó uno de los hijos de la Sra. **NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO**, Quien amenazo con un revolver a mi Poderdante, por lo cual él fue obligado a salir de su hogar en forma violenta.

QUINTO: Durante la época de convivencia, mi Poderdante ha velado por su familia, que incluye a los hijos de la Sra. **NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO**, a quienes incluso, mi poderdante los vinculo como beneficiarios en los diferentes beneficios que ofrece su empresa, para los hijos de sus empleados; fue papá de crianza, representante de los hijos de ella, para todo los efectos de su educación, en los colegios y en la Armada Nacional, Por más de 10 años.

SEXTO: Desde el día 5 de Agosto de 2020, el Sr. **AFRANIO CHICAIZA BARRIOS**, No ha podido entablar comunicación de ningún tipo con su hija, por lo que ya se iniciaron los trámites pertinentes y por este escrito se solicita a la Demandante a permitir la por cuanto es su derecho y obligación.

SEPTIMO: Si bien, el Acta contiene una obligación, hubo una reconciliación, lo que conlleva a que durante el tiempo de convivencia no se cause dicha obligación de dar alimentos, por cuanto mientras el Sr. **AFRANIO CHICAIZA BARRIOS**, Convivio con su esposa e hija, dichos derechos de su hija, fueron amparados conforme el acuerdo entre los dos, se cumplieron en forma directa; la obligación de dar alimentos es para quien no ejerce la convivencia, como lo ha sostenido la Corte, la obligación por tal motivo se vuelve inviable, al tener la convivencia con su niña, y podríamos estar frente a un Abuso del derecho; por cuanto se dio de hecho una Suspensión del acuerdo de conciliación, por la reconciliación familiar.

OCTAVO.- Respecto al incremento de la cuota alimentaria de \$700.000 a la suma de \$1.100.000, dicho incremento no es viable, porque estaba sujeto a la condición de adelantar un proceso de exoneración de cuota de alimentos que por ahora no se puede llevar a cabo; toda vez, que la otra hija de mi Poderdante aun estudia, no trabaja y depende económicamente de su Padre, quien está dispuesto a ofrecerle a sus hijas, lo que este dentro de sus posibilidades económicas; por lo tanto, tal incremento debe efectuarse de forma anual, en la cifra en la que fue fijada inicialmente, es decir, \$700.000.

NOVENO: En virtud del hecho anterior, mal podríamos hablar de obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituya prueba contra el demandado, por cuanto no reúne los requisitos para que se pueda emitir un auto de mandamiento de pago; por lo menos, no por los valores que cobra la Demandante, por cuanto desconoce la reconciliación que existió con su esposo.

DECIMO: Manda el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Teniendo en cuenta el Art. 430 y 101 C.G.P.

Con base en el pronunciamiento de la Corte, que en su Sentencia:

STC10699-2015 Radicación n.º 19001-22-13-000-2015-00137-01 (Aprobado en sesión de cinco de agosto de dos mil quince “...exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible “(...) *una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos (...)*”². En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar;

EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO.-

Si bien, el Acta contiene una obligación, hubo una reconciliación entre las partes, lo que conlleva a que durante el tiempo de convivencia no se cause dicha obligación de dar alimentos, por cuanto mientras el Sr. **AFRANIO CHICAIZA BARRIOS**, Convivio con su esposa e hija, dichos derechos de su hija, fueron amparados conforme el acuerdo entre los dos, se cumplieron en forma directa; la obligación de dar alimentos es para quien no ejerce la convivencia, como lo ha sostenido la Corte, la obligación por tal motivo se vuelve inviable, al tener la convivencia con su niña, y podríamos estar frente a un Abuso del derecho; por cuanto se dio de hecho una Suspensión del acuerdo de conciliación, por la reconciliación familiar; lo anterior, conlleva el hecho de que la pareja salió del centro de conciliación juntos y se dio una reconciliación entre ellos; dicha reconciliación se llevó a cabo durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto); dicha obligación se empezaría a causar a partir del día 5 de Agosto de 2020.

Respecto al incremento de la cuota alimentaria de \$700.000 a la suma de \$1.100.000, dicho incremento no es viable, porque estaba sujeto a la condición de adelantar un proceso de exoneración de cuota de alimentos que por ahora no se puede llevar a cabo; toda vez, que la otra hija de mi Poderdante aun estudia, no trabaja y depende económicamente de su Padre, quien está dispuesto a ofrecerle a sus hijas, lo que este dentro de sus posibilidades económicas; por lo tanto, tal incremento debe efectuarse de forma anual, en la cifra en la que fue fijada inicialmente, es decir, \$700.000; en conclusión este trámite o proceso no es viable por cuánto depende de la voluntad de mi Poderdante como Demandado y existe la justificación legal, para que ello no se lleve a cabo.

² CSJ Civil, sentencia de 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01.

En virtud del hecho anterior, mal podríamos hablar de obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituya prueba contra el demandado, por cuanto no reúne los requisitos para que se pueda emitir un auto de mandamiento de pago ; por lo menos, no por los valores que cobra la Demandante, por cuanto desconoce la reconciliación que existió con su esposo y el hecho de que el incremento solicitado no pueda llevarse a cabo, porque la Demandante sabe que existe una Sentencia que aun hoy es de obligatorio cumplimiento y esto último conlleva a que no se puede efectuar pago alguno por encima de la cuota fijada por las partes, sin que se perjudique incluso la propia subsistencia del demandado, por las razones ya expuestas.

EXCEPCION POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Respecto al incremento de la cuota alimentaria de \$700.000 a la suma de \$1.100.000, dicho incremento no es viable y existe una justificación legal para no poder cumplir con el inicio de dicho trámite, porque estaba sujeto a la condición de adelantar un proceso de exoneración de cuota de alimentos que por ahora no se puede llevar a cabo; toda vez, que la otra hija de mi Poderdante aun estudia, no trabaja y depende económicamente de su Padre, quien está dispuesto a ofrecerle a sus hijas, lo que este dentro de sus posibilidades económicas; por lo tanto, tal incremento debe efectuarse de forma anual, en la cifra en la que fue fijada inicialmente, es decir, \$700.000; sería inoficioso llevar a cabo el trámite de exoneración, ya que le mismo tiene unos requisitos para garantizar el hecho de que la sentencia sea favorable a los intereses del demandante, lo cual no solo sería una pérdida de tiempo y plata; sino que en conclusión este trámite o proceso no es viable por cuánto no depende de la voluntad de mi Poderdante como Demandado, para que ello no se lleve a cabo. Dicho incremento no obedece al deliberado propósito del actuar caprichoso de mi Poderdante en perjuicio de los intereses de su hija; sino a la falta de requisitos y supuestos legales para iniciar dicho trámite. Incluso el Juzgado 5 de familia de Cali, cuando mi Poderdante llevo a cabo un trámite o actuación para la exoneración de cuota de alimentos, le contesto que dicha actuación no era viable porque su hija dependía aun económicamente de él, hecho que fue señalado por la Conciliadora y el Demandado en la audiencia de conciliación para la Abogada que intervino en ella, le dijo que no se preocupara que si el Juzgado le decía que no, dicho incremento no se tendría en cuenta; aunque del escrito se concluye que no se hizo ninguna observación y que por el contrario en el escrito de la demanda se pretende su cobro sin hacer ninguna manifestación al respecto.

Actualmente mi Poderdante no puede efectuar más del pago de la cuota que le fue fijada, porque de la relación de los descuentos ya efectuados al demandado se puede concluir que sus ingresos no superan el valor de ; lo cual con las demás pruebas determinan el hecho de que el demandado no tiene más capacidad económica para que dicha cuota se incremente como fue señalado en el acta de conciliación, que adolece de una nulidad parcial por falta de viabilidad en el cobro con los argumentos ya planteados con los cuales se justifica la solicitud de que no haya lugar a dicho incremento.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 84, 430 y s.s. del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el Acta allegada a la demanda, objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

Solicito tener como tales:

DOCUMENTALES.-

- 1.- Grabaciones que demuestran que durante el periodo en cuestión las partes llegaron a un acuerdo que tuvo que ver con su convivencia como pareja durante el término señalado en este escrito.
2. Afiliación al sistema de E.MI. Para la niña **MARIA PAULA CHICAIZA REBELLON.**
- 3.- Declaración extra juicio de 2013.

SOLICITUD RESPETUOSA.-

- Comedidamente solicito que en caso de ser necesario verificar la información sobre el otro embargo del cual soy objeto, Oficiar al Juzgado 5 de Familia de Cali, donde se realiza el embargo de mi salario por el 25% por demanda a favor de mi otra hija LAURA ISABEL CHICAIZA TASCÓN, donde se concilio sobre el descuento directo para el pago del mismo y de igual manera que manifieste si el Demandado presentó o realizo alguna actuación o trámite para la exoneración de cuota de alimentos, pero el juzgado 5 de familia de contesto que dicha actuación no era viable porque su hija dependían aun económicamente de él.

TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez se sirva ordenar fijar fecha y hora para escuchar en testimonio a las siguientes personas, para que declaren bajo la gravedad de Juramento, todo lo que saben y les constan sobre los hechos controvertidos de la Demanda, de los que han tenido noticia, que fundamente el hecho de que entre las partes existió reconciliación y que dentro de la misma mi Poderdante respondió con los derechos y deberes como Esposo, Padre y que determinen las circunstancias y los tiempos, de modo y lugar donde ocurrieron los hechos, por cuanto, estas personas son pariente y amigos cercanos que tuvieron contacto permanente con las partes y que se manifiesten sobre:

- 1.- las circunstancias que motivaron la terminación de las relaciones afectivas, que ocurrieron el pasado, lo cual dio lugar a que el Demandante fuera obligado a dejar su hogar.

2.- Los hechos ocurridos el pasado, los cuales dieron lugar a que el Demandante terminara definitivamente con dicha relación.

3.- Los hechos ocurridos posterior a esa fecha los cuales dieron origen a la presente demanda de tipo controversial.

- **REINEL TRUJILLO**, identificado con C.C.No.16.647.093, cuya dirección es Calle 12 No.39-40 de Cali, correo electrónico: reineltrujillo1960@gmail.com., tel.3146226119.

- **OLIBERTO CAPOTE**, identificado con C.C.No.16.600.020, a quien se le puede notificar en cra.1A No.70-C1-15 apto301 la Cali, correo electrónico: achicaizabarríos@gmail.com. tel.3164342156.

- **FABIO CASTAÑO**, identificado con C.C.No.6.357.458, cuya dirección es Cra40 A No.13C-11 de Cali, correo electrónico: achicaizabarríos@gmail.com. tel.3115563648

INTERROGATORIO DE PARTE:

1- Solicito Señor Juez, se sirva decretar Interrogatorio de Parte que en fecha y hora que Usted Señale habrá de absolver la Demandada Señora. **NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO**, mayor de edad y vecina de Cali, cuestionario que en forma Verbal realizaré sobre los hechos de la demanda, el presente incidente, la contestación de la demanda, que fundamenten el presente incidente y que determinen las circunstancias y los tiempos, de modo y lugar donde ocurrieron los hechos:

1.- las circunstancias que motivaron la terminación de las relaciones afectivas, que ocurrieron el pasado, lo cual dio lugar a que el Demandante se fuera de su casa.

2.- Los hechos ocurridos el pasado, los cuales dieron lugar a que las partes terminaran definitivamente con dicha relación.

3.- Los hechos ocurridos posterior a esa fecha los cuales dieron origen a la presente demanda de tipo controversial.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado y certificación de que esta documentación es enviada simultáneamente al correo de la parte Demandante y su Apoderada Judicial.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

La ejecutante y su Apoderada a las direcciones indicadas en el escrito de la demanda.

Mi Poderdante en la Carrera 1A5 No.70C Bloque 83 Apto.301 Barrio Alcázares, correo electrónico: afraniochicaiza@gmail.com.

La suscrita, en la carrera 5 No.10-63 Ofic.219 del edificio Colseguros de esta ciudad o en la secretaría del juzgado, gloria-usma@hotmail.com tel .318 383 75 09.

Atentamente,



GLORIA ODILIA USMA OVIEDO
CC. No. 66.834.384 De Cali (Valle)
TP. No. 98.154 Del C. S. J.

JUDICIALES
(DECRETO 1557 y 2282 E 1989)
ACTA NO. 0813

En Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia a **TRES (03)** días del mes de **ABRIL** del año dos mil **CATORCE (2.014)**, ante mí **MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ, NOTARIA CATORCE** Del Círculo de Cali, Comparecieron **AFRANIO CHICAIZA BARRIOS** mayor de edad, vecino(a) de **CALI**, identificado(a) con **C.C No. 16.645.242 DE CALI Y NIRZA YEEM REBELLON JARAMILLO** Mayor de edad, vecino(a) de **CALI** identificado(a) con **C.C No. 66.950.520 DE CALI** Ambos con domicilio en **CALLE 16 No. 40 B 18 TEL 374 6702** y quienes en su entero y cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones: **PRIMERA:** Que todas las declaraciones que se presentaron en este instrumento se rindieron bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **SEGUNDA:** Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestaron bajo su única y entera responsabilidad.- **TERCERA:** Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón que les constan personalmente.- **CUARTA:** Que este testimonio se hizo para ser presentado y entregado en **EL USO DEL INTERESADO**. **QUINTA:** MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONVIVIMOS DESDE **HACE 3 AÑOS** EN UNION LIBRE BAJO EL MISMO TECHO Y SIN INTERRUPCION HASTA LA FECHA, DE CUYA UNION NO HEMOS PROCREADO HIJOS, PERO EL SEÑOR **AFRANIO**, VELA POR LA MANUTENCION DE LOS HIJOS DE LA SEÑORA **NIRZA**, DE NOMBRES **LIBARDO BENITEZ REBELLON** QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. **1.144.084.996 DE CALI** DE 18 AÑOS DE EDAD QUIEN SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD ESTUDIANDO EN LA ESCUELA NAVAL DE CADETES "ARMIRANTE PADILLA", **LUIS ENRIQUE BENITEZ REBELLON DE 16 AÑOS DE EDAD**, Y **LEIDY VIVIANA BENITEZ REBELLON DE 11 AÑOS**, ES **AFRANIO** QUIEN VELA POR EL SUSTENTO Y MANUTENCION DEL HOGAR SUMINISTRANDO TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, LA SEÑORA **NIRZA YEEM** SE ENCUENTRA EN ESTADO DE GESTACION DE TRES MESES CUYO PADRE ES EL SEÑOR **AFRANIO**, ES TODO.


EL DECLARANTE
16645242


EL DECLARANTE
66950520


MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ
NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI
DERECHOS NOTARIALES \$ 9400 + IVA 16% \$ 1507



EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S
NIT.: 811.007.601-0

CERTIFICAMOS

Que el (la) Señor (a) **CHICAIZA BARRIOS AFRANIO**. Identificado (a) con cedula No. **16.645.242** se encuentra afiliado (a) a nuestro servicio de Emergencia Médica Pre hospitalaria a través del convenio No. 491333 descuento de nómina de FONDO DE EMPLEADOS VISION SOCIAL y cancelo por el año 2020 un valor de **\$ 404.592** por sus beneficiarios.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali a los catorce (14) días del mes de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atentamente,

SERGIO BEJARANO ESGUERRA
Líder en Gestión de Cuenta.

Medellin Carrera 48 # 14-49 PBX (4) 4444364 - Bogotá Cra. 680 18-30 PBX (1) 3077330
Armenia Av. Bolívar # 27N-80 Mall Avenida Local 108 PBX (6) 7314020 - Pereira Calle 14 # 21 - 82 PBX (6) 3135910
Cali Avenida 1 Norte # 5N- 55 PBX (2) 6530404 - Manizales Cra. 27A # 66-30 CC. Sancanto Nivel 1 PBX (6) 8879910



grupoemi.com